

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

RESOLUCION No.02-17:

La Dirección General de Aduanas, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, a través de su órgano consultivo, Comisión Técnica Deliberativa Ampliada, y con motivo de la solicitud de análisis de la clasificación arancelaria efectuada por la administración Punta Caucedo, mediante oficio No.DA-PMC-00093, en lo concerniente a la importación realizada por la entidad **HISPANODOMINICANA DE EXPLOSIVOS, S.R.L.**, sobre el producto denominado comercialmente "Hidróxido de Calcio", emite la siguiente:

RESOLUCION

CONSIDERANDO: Que mediante oficio No. DA-PMC-00093, de fecha trece (13) de marzo, 2017, de la Administración de aduanas Punta Caucedo, fue consultada la Comisión Técnica Deliberativa sobre el producto denominado comercialmente "Hidróxido de Calcio", importado por la empresa Hispanodominicana de Explosivos, S.R.L., a fin de determinar, previa consulta de los textos legales correspondientes, la subpartida arancelaria en que se clasifica el mismo.

CONSIDERANDO: Que al momento de Hispadomex presentar sus declaraciones la Administración de aduanas de Caucedo le informo que iniciaría una investigación sobre los productos importados, y en fecha tres (3) de febrero del presente año la Administración determinó, previa consulta al Laboratorio de la Dirección General de Aduanas, que la clasificación arancelaria presentada por la empresa era incorrecta, alegando que la partida correcta sería la 2522.20.00.

CONSIDERANDO: Que conforme los Señores Hispadomex, en su Recurso de reconsideración, de fecha 10 de febrero, 2017, expone que la Dirección General de Aduanas le ha exigido que clasifique sus importaciones de Hidróxido de Calcio en la partida 25.22 y no en la 28.25, como lo han hecho en sus importaciones anteriores.

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

RESOLUCION No.02-17:

CONSIDERANDO: Que el cambio de partida le trae como consecuencia el pago de un 8% de gravamen y un 18% de ITBIS, cuando anteriormente no pagaba impuesto alguno, la empresa Hispantomex eleva el recurso en cuestión a la consideración de la Dirección General de Aduanas.

CONSIDERANDO: Que conforme al Recurso de reconsideración de la empresa Hispantomex la Administración de Caucedo basó su criterio de mala clasificación del producto denominado Hidróxido de Calcio en que al analizar el mismo resultó no ser puro.

CONSIDERANDO: Que el hidrato de cal o hidróxido de calcio es un producto o compuesto químico obtenido por la acción del agua sobre el óxido de calcio, es decir por la hidratación del óxido de calcio de formula química Ca(OH)_2 , conforme lo explican los Señores de HISPADOMEX, en el numeral 9 de su escrito de Adición o Ampliatorio, de fecha 10 de febrero, 2017.

CONSIDERANDO: Que el producto Hidróxido de Calcio, importado por la empresa HISPADOMEX, posee las siguientes características químicas, conforme ficha técnica emitida por el fabricante del producto:

Alcalinidad Total	94.92
Ca (OH) ₂	92.81
CaO Total	72.52
CaO equivalente	75.61
Co ₂	2,1
Mgo	1,09
SiO ₂	0.5
Al ₂ O ₃	0,1
Fe ₂ O ₂	0,2
MnO	0,01
S	0,02
H ₂ O humedad	0,5
pH	12,3 en solución saturada a 25°C

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

RESOLUCION No.02-17:

CONSIDERANDO: Que conforme a la certificación de fecha 9 de febrero, 2017, provista por la empresa Cales Pascual, S.L., fabricante del producto Hidróxido de Calcio, la descripción del producto importado contiene un porcentaje de cal útil superior al 90%, considerándola por esta razón de una calidad pura.

CONSIDERANDO: Que según certificación de fecha 9 de febrero, emitida por AENOR Laboratorio el producto importado Hidróxido de Calcio contiene un porcentaje de cal útil superior al 90%, por lo que lo considera puro.

CONSIDERANDO: Que en la comunicación de fecha 28 de abril, 2017, en cuanto al proceso de producción, la empresa Cales Pascual, S.L., fabricantes del producto en cuestión, expresan que "el óxido de calcio que utiliza para su producto es producida por calcinación de caliza y/o dolomita triturada por exposición directa al fuego en los hornos, y en esta etapa las rocas sometidas a calcinación pierden bióxido de carbono y se produce el óxido de calcio (cal viva)".

CONSIDERANDO: Que conforme a los Señores HISPADOMEX, en los textos de las partidas 25.22 y 28.25, del Arancel de Aduanas, así como en las Notas Legales de los Capítulos 25 y 28, y las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, no se establece de manera específica el porcentaje de hidróxido de calcio que debería tener ese producto para ser considerado PURO.

CONSIDERANDO: Que tomando en consideración el reclamo de los Señores HISPADOMEX, se procedió a solicitar al Laboratorio de Aduanas tomar muestras del producto para fines de realizarle el análisis correspondiente, mediante el cual se determinó que el mismo es una cal apagada (Hidróxido de Calcio).

CONSIDERANDO: Que conforme la definición de la OMA en Las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, partida 25.22, "la cal viva (óxido de calcio impuro), resulta de la calcinación de piedras calizas que contienen muy poca o ninguna arcilla (cal anhidra). Presenta las características de un óxido de calcio impuro muy ávido de agua; en presencia de este líquido, se combina con él desprendiendo mucho calor y se transforma en cal hidratada, también llamada cal apagada, que se utiliza generalmente como mejorador para tierras y en la industria azucarera".

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

RESOLUCION No.02-17:

CONSIDERANDO: Que la "cal hidráulica se obtiene por calcinación a baja temperatura de piedras calizas que contienen una cantidad de arcilla (generalmente inferior al 20 %) suficiente para permitir que el producto fragüe bajo el agua, y que la misma difiere, sin embargo, del cemento natural en que contiene todavía una cantidad apreciable de cal sin combinar, que puede apagarse con el agua", conforme a las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la OMA.

CONSIDERANDO: Que la empresa HISPADOMEX, alegando la "ambigüedad o ausencia de regulación clara en cuanto al porcentaje que debe tener el producto para ser considerado puro", solicita que se acoja como buena y válida la clasificación arancelaria asignada por ellos a su producto importado, denominado Hidróxido de Calcio, en la subpartida 2825.90.90.

CONSIDERANDO: Que el texto de la partida 25.22 del Sistema Armonizado comprende: "Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25".

CONSIDERANDO: Que el texto de la partida 28.25 del Sistema Armonizado comprende: "Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales".

CONSIDERANDO: Que el texto de la subpartida 2522.20 del Sistema Armonizado comprende: "Los Demás".

CONSIDERANDO: Que el texto de la subpartida 2825.90 del Sistema Armonizado comprende: "Los Demás".

CONSIDERANDO: Que La Regla General No.1, para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo".

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

RESOLUCION No.02-17:

CONSIDERANDO: Que La Regla General No.6, para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, establece que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

CONSIDERANDO: Que el Art.4 de la ley 146-00 establece que "La aplicación del presente arancel se normará por las disposiciones establecidas en las Reglas Generales para la Interpretación de la Versión Única en Español de la Nomenclatura y sus Notas Legales Complementarias y Adicionales de Sección o Capítulo, contenidas en la presente ley. **Las Notas Explicativas Actualizadas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías constituyen igualmente elementos de referencia para su interpretación y aplicación, pero no podrá derivarse ninguna consecuencia jurídica de su interpretación, teniendo en cuenta que dichas notas únicamente constituyen la interpretación oficial de la Versión Única en Español de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías por parte de la Organización Mundial de Aduanas**".

VISTO: Que en la nomenclatura del Sistema Armonizado, Capítulo 25, Nota 1, establece que: "Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, sólo se clasificarán en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que supere al indicado en cada partida. Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general".

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

RESOLUCION No.02-17:

VISTO: Las Consideraciones Generales de las Notas Explicativas respecto de los productos contenido en el Capítulo 25 (párrafo II) en la que se establecen que para que los mismos puedan clasificarse en el Capítulo 28 y 68, deben haber sido sometido a un "trabajo más avanzado, tal como la purificación por cristalizaciones sucesivas", condición que no cumple el producto en estudio.

VISTO: Que en la nomenclatura del Sistema Armonizado, Capítulo 28, Nota Legal 3a, se establece: **"Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende: el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V"**. Vale decir los que están específicamente contenidos en el texto de partida y subpartidas, como es el caso de la "Cal viva", "Cal apagada" y "Cal hidráulica" que responden también al nombre de óxidos, hidróxidos y peróxidos de calcio.

VISTO: Que tanto en texto de partida 25.22 como en las Notas Explicativas, utilizadas en este caso como instrumento de referencia (pag.V-25.22-1), párrafo 3, se excluye textualmente de esta partida "la cal purificada (óxido o hidróxido de calcio) (partida 28.25)", lo que da entender claramente que los productos del capítulo 28 requieren de un proceso más avanzado, que trasciende a la calcinación, es decir al de los productos del capítulo 25 en cuestión.

VISTO: El alcance de la partida 25.22, en lo que respecta al contenido en su texto, de manera específica, de la "Cal viva, cal apagada y cal hidráulica".

VISTO: Que las Notas Explicativas, utilizadas en este caso como instrumento de referencia, (pag.VI-2825-4), establece en la partida 28.25, literal 11, párrafo 1, que "Solo están comprendidos aquí el óxido (CaO) y el hidróxido (Ca(OH)₂), puros, es decir, que no contengan prácticamente arcilla, óxido de hierro, óxido de manganeso, etc., **tal como se obtienen calcinando el carbonato de calcio precipitado**".

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

RESOLUCION No.02-17:

VISTO: Que las Notas Explicativas, Sección VI (Pag.V-28.36) establece que el **carbonato de calcio precipitado (CaCO_3)** procede de disoluciones de sales de calcio tratado con anhídrido carbónico (CO_2). Y que este se utiliza como carga en la preparación de dentífricos, de los polvos llamados arroz en medicina (como medicamentos antirraquíticos), etc.

VISTO: El texto de la partida 28.25, así como los textos de subpartida, en los que en ningunas de sus partes figura de manera específica los productos excluidos de la partida 25.22, lo que conlleva recurrir al texto creado por la OMA para la Interpretación del Sistema Armonizado, vale decir las Notas Explicativas en la que se define las características que debe contener el óxido, hidróxido y peróxido de calcio para considerarse de esta partida.

VISTO: Que para definir el alcance del texto de partida concerniente a la exclusión del hidróxido de calcio, las Notas Explicativas (pag.VI-2825-4), establece en la partida 28.25, literal 11, párrafo 4 que: "La cal comercial (óxido de calcio, cal viva o anhidra e hidróxido de calcio o cal apagada) se clasifica en la partida 25.22".

VISTO: El Inventario Europeo de Sustancias Químicas, Guía para la Clasificación de Productos Químicos en la Nomenclatura Combinada, Volumen I, Lista Alfabética de Sustancia Química, CUS No.12843 y 12844, consigna al "Hidróxido de Calcio obtenido por calcinación de productos naturales", en la subpartida 2522.10 y al "Hidróxido de Calcio distinto al obtenido por calcinación de productos naturales", en la subpartida 2825.90"

VISTO: Las fichas técnicas y certificaciones emitidas por el fabricante "Cales Pascual, S.L." y por "AENOR Laboratorio", en las que se describen las características física y química del producto "Hidróxido de Calcio", así como el proceso de obtención en que se enfatiza que es producido por "Calcinación de la caliza y/o dolomita triturada".

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

RESOLUCION No.02-17:

VISTO: El resultado de análisis de fecha 03 de febrero, 2017, emitido por el Laboratorio de la Dirección General de Aduanas, en el que se vierte el resultado que estipula el producto como "Cal apagada (hidróxido de calcio)".

VISTO: La inconformidad presentada por la parte interesada en lo que respecta a la clasificación, y que la Comisión Técnica Ampliada estudió el caso, determinando que la clasificación en la que fue presentado el producto fue incorrecta, ya que el mismo se trata, según análisis químicos, de cal apagada de la partida 25.22.

VISTO: El oficio No.DA-PMC-00093, de fecha 13 de marzo, 2017, suscrito por el Administrador del Puerto Multimodal Caucedo.

VISTO: El escrito ampliatorio remitido por los Licdos. Hugo Crende Rodríguez, Graciela Gerardo Baez y Taniel Agramonte Hidalgo, en representación de la empresa Hispanodominicana de Explosivos, S.R.L.

VISTO: Las subpartidas arancelarias No.2522.20 y 2825.90.

VISTO: La Ley No.107-13, de fecha 6 de agosto, 2013, que regula los Derechos y Deberes de las personas en sus relación con la Administración Pública.

VISTO: El Arancel de Aduanas de la República Dominicana, Ley 146-2000 y sus modificaciones.

ESTA COMISION TECNICA DELIBERATIVA DE ACUERDO A LOS CONTENIDOS VERTIDOS EN LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCION

RESUELVE

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

RESOLUCION No.02-17:

PRIMERO: CLASIFICAR el producto denominado comercialmente "HIDROXIDO DE CALCIO (CAL APAGADA)" en la subpartida 2522.20.00, gravado con 8% de arancel y 18% de ITBIS, conforme a las Reglas Generales Nos.1 y 6, para la Interpretación de la Nomenclatura, ya que de acuerdo a los datos obtenidos y procedimiento de obtención se trata de una cal apagada.

SEGUNDO: DESCARTAR la clasificación del producto denominado comercialmente "Hidróxido de Calcio", importado por la empresa citada, en la partida 28.25, en virtud de que los productos perteneciente a esta partida se obtienen por el tratamiento de disoluciones de sales de calcio en presencia de anhídrido carbónico; además de que su uso es diferente a los productos de la partida 25.22.

TERCERO: Dar como definitiva esta decisión, en lo que a la instancia de aduanas compete, en tanto la clasificación establecida en la presente resolución no cambie como consecuencia de las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que en el futuro sean aprobadas.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente Resolución a la parte interesada, así como a todas las dependencias de esta Dirección General

Dada en Santo Domingo Distrito nacional a los dieciocho (18) días del mes de julio del 2017.


CESAR E. ZORRILLA
Presidente
Comisión Técnica Deliberativa


SEMARI SANTANA
Secretario de Actas
Representante del C.D.C.P

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

RESOLUCION No.02-17:



IVELISSE BOBADILLA
Miembro



INGRID Z. CANAAN
Miembro



PEDRO HERNANDEZ CANELA
Miembro



LUIS ALBERTO GUZMAN
Miembro



HUMBERTILIO SANTANA
Miembro
Representante de la Asociación
De Comerciantes Importadores
Del Cibao



LIC. ANA GUTIERREZ
Miembro
Representante de la A.N.I.



CIRCE ALMANZAR
Miembro
Representante de la A.I.R.D.



JUAN TATIS RIVAS
Miembro
Representación de la A.D.A.A.